

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-133/2023

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DANIEL PÉREZ PÉREZ

**COLABORÓ:** BERENICE HERNÁNDEZ FLORES, REYNA BELÉN GONZÁLEZ GARCÍA Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido con el fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación local en el que se **confirmó el acuerdo de medidas cautelares** dictadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de esa entidad federativa en el procedimiento especial sancionador local instado, ente otros, en su contra.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “ELIMINADO” o “ELIMINADA”, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## A. Actuaciones ante el Instituto Electoral de Michoacán

**1. Primera queja.** El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el **ELIMINADO** presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, queja administrativa en contra del **ELIMINADO**, así como de "**ELIMINADA**" por la presunta comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, propaganda política, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado, entre otras conductas, de la distribución de un tabloide denominado "**ELIMINADO**"; tal queja se registró en un cuaderno de antecedentes.

**2. Segunda queja.** El cuatro de julio del año que transcurre, se presentó queja administrativa por un ciudadano, ante el Instituto Electoral local, en contra del **ELIMINADO** mencionado, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, propaganda política, promoción personalizada y violación a los principios de equidad e imparcialidad, derivado, entre otras conductas, de la distribución del tabloide denominado "**ELIMINADO**"; tal denuncia fue registrada en un diverso cuaderno de antecedentes.

**3. Acumulación de quejas.** El cinco de julio siguiente, el Instituto Electoral local acumuló las quejas al advertir la existencia de conexidad de la causa.

**4. Admisión, reencausamiento y emplazamiento.** El veinticinco de agosto posterior, se admitieron a trámite las quejas, las cuales fueron reencausadas a procedimiento especial sancionador ante la autoridad administrativa electoral local, por lo que se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Medidas cautelares.** El citado día veinticinco, el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo de **medidas cautelares** en el cual determinó su procedencia, por lo que ordenó la suspensión de la difusión y distribución de la propaganda contenida en el tabloide "**ELIMINADO**".

**6. Recurso de apelación local.** El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano denunciado principal interpuso recurso de

apelación local para impugnar el acuerdo de medidas cautelares, señalado en el arábigo precedente.

**7. Imposibilidad de cumplimiento de medidas cautelares.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano denunciado presentó escrito ante el citado Instituto Electoral local, mediante el cual manifestó la imposibilidad de cumplir lo determinado en el acuerdo de medidas cautelares, dado que, señaló que desconocía la edición, publicación y distribución del documento en cuestión.

Derivado de ello, en la propia fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán dictó acuerdo en el cual se **dejó sin efectos el apercibimiento** decretado en el acuerdo de veinticinco de agosto en el que emitieron las medidas cautelares.

**8. Audiencia y remisión al Tribunal local.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se decretó la admisión y desahogo de las pruebas presentadas y en la propia fecha se ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**B. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (reposición del procedimiento, asunto especial, recurso de apelación y resolución del procedimiento especial sancionador)**

**1. Recepción y turno.** El propio seis de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por recibidas las constancias, las cuales se integraron al expediente.

**2. Acuerdo de reposición de procedimiento.** El once de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora local emitió acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, ordenó al Instituto Electoral del Estado de Michoacán **reponer** la realización de diversas actuaciones de la sustanciación del procedimiento sancionador.

**3. Presentación de demanda de asunto especial.** Inconforme con el acuerdo de **reposición de procedimiento**, el dieciséis de septiembre posterior, el ciudadano denunciante presentó ante la responsable demanda de asunto especial al considerar la falta de

competencia de la Magistratura Instructora estatal para determinar la reposición de diversas etapas de la sustanciación del procedimiento.

**4. Actuaciones de reposición del procedimiento.** A fin de dar cumplimiento a lo determinado por la Magistratura Instructora local, en diversas fechas, la autoridad administrativa electoral estatal ordenó, entre otras cuestiones: *i)* requerir a “**ELIMINADA**”, *ii)* emplazar de nueva cuenta a las partes, *iii)* llevar a cabo la nueva audiencia de pruebas y alegatos, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y, *iv)* remitir de nueva cuenta el expediente al órgano jurisdiccional local.

**5. Debida integración del expediente.** Una vez que se recibieron las constancias derivadas de la reposición del procedimiento en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante proveído de veintiséis de septiembre siguiente, la Magistratura Instructora del órgano jurisdiccional local declaró la debida integración del expediente, por lo que, al no existir diligencias o trámites por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

**6. Sentencia del asunto especial.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral responsable emitió sentencia en el asunto especial —*referido en el numeral 3 (tres) de este subapartado*— en la cual determinó **desechar** la demanda, en virtud de que consideró que el acuerdo dictado por la Magistrada Instructora era de naturaleza intraprocesal y, por ende, carecía de firmeza.

**7. Fallo del recurso de apelación.** El citado día veintinueve, el órgano jurisdiccional del Estado de Michoacán dictó sentencia en el **recurso de apelación**, por el cual el ciudadano denunciado impugnó el dictado de las **medidas cautelares**; tal resolución fue emitida en el sentido de confirmar la determinación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

**8. Resolución del procedimiento especial sancionador.** El propio día veintinueve, la autoridad jurisdiccional estatal emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador, en la que, entre otras cuestiones, resolvió: *i)* declarar la existencia de la promoción y nombre e imagen atribuida al **ELIMINADO**, así como la responsabilidad en grado

de participación de **ELIMINADA**; *ii*) imponer amonestación a las partes responsables; *iii*) declarar la inexistencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como de actos anticipados de campaña y precampaña; *iv*) decretar la inexistencia de las violaciones atribuidas al medio de comunicación precisado en el fallo local y al partido político **ELIMINADO** y; *v*) dejar subsistentes las medidas cautelares decretadas respecto del ciudadano denunciado en esa instancia.

## II. Juicio de revisión constitucional electoral **ELIMINADO**

**1. Presentación.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano denunciado principal en la instancia local presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral en el que señaló como acto reclamado, entre otros, la determinación emitida en el recurso de apelación que confirmó el dictado de las medidas cautelares.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El cinco de octubre del dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al referido juicio; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación y recepción de documentación.** Mediante proveído de seis de octubre posterior, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i*) tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y, *ii*) radicar la demanda del juicio.

**4. Constancias de trámite.** El siguiente ocho de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió las constancias de publicación de la demanda. En su oportunidad se acordó su recepción.

**5. Cambio de vía.** Mediante Acuerdo Plenario de nueve de octubre del año que transcurre, esta Sala Regional determinó cambiar de vía el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, por ser la vía idónea para resolver la *litis* planteada por la parte actora y, en su oportunidad, se integró el expediente **ELIMINADO**.

### III. Juicio electoral **ELIMINADO**

**1. Turno de expediente.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la determinación dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar el expediente **ELIMINADO** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación y requerimiento a la parte inconforme.** El siguiente diez de octubre, la Magistrada Instructora emitió auto en el que, entre otras determinaciones, radicó el mencionado juicio en la Ponencia a su cargo y requirió a la parte inconforme —*ciudadano denunciado*— para que dentro de un plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a que se le notificara el proveído respectivo, precisara el acto impugnado que pretendía controvertir en el presente medio de impugnación.

**3. Requerimiento al Tribunal local.** En la propia fecha, la Magistrada Instructora requirió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, para que informara si la sentencia emitida en el recurso de apelación a la que aludió la parte actora del juicio **ELIMINADO**, en su escrito de demanda, fue controvertida; por lo que, a tal fin se le requirió que, en caso de que tal fallo haya sido impugnado, remitiera copia certificada y legible del o los escritos de demanda que fueron presentados para tal fin.

En cumplimiento a lo requerido, el doce de octubre posterior, se recibió el oficio por el cual el referido funcionario informó que el recurso de apelación local y la sentencia de fondo emitida en el procedimiento especial sancionador fueron controvertidos por "**ELIMINADA**", por lo que remitió copia certificada del escrito de demanda correspondiente.

Aunado a ello, precisó que las constancias de trámite de esas impugnaciones fueron remitidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la parte inconforme dirigió el ocurso respectivo a tal órgano jurisdiccional y, ante esa

autoridad federal, se integraron los expedientes identificados con las claves **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

**4. Certificación.** El doce de octubre del presente año, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificó que en el libro de registro de promociones de la Oficialía de Partes y de las cuentas de correo electrónico de este órgano jurisdiccional, en el plazo respectivo, no se presentó escrito, comunicación o documento relacionado con el requerimiento formulado a la parte actora sobre la precisión del acto impugnado, por lo que el presente juicio se resolverá con las constancias de autos.

**5. Admisión y vistas.** El posterior día trece, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, determinó: *i)* tener por recibido el oficio y certificación por la que se precisó que, en el plazo respectivo, no se presentó escrito, comunicación o documento relacionado con el requerimiento formulado a la parte actora; *ii)* admitir a trámite el medio de impugnación; *iii)* dar vista al **ELIMINADO** y al ciudadano, quienes tuvieron el carácter de denunciantes en el procedimiento especial sancionador estatal que ha dado origen al presente medio de impugnación; con el fin de que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

**6. Diligencias de notificación de las vistas.** En auxilio de las tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretaria Ejecutiva, para que dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que le fuera comunicado procesalmente el auto correspondiente, notificara al partido político y al ciudadano referidos; por lo cual, una vez realizadas las comunicaciones procesales, debía remitir las constancias correspondientes.

En cumplimiento a lo anterior, el trece de octubre del presente año, se recibieron las constancias de notificación realizadas a las personas correspondientes, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

**7. Requerimiento de trámite sobre impugnación de la sentencia del recurso de apelación.** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora dictó auto en el que razonó que aún

y cuando la parte actora del juicio electoral **ELIMINADO** —*ciudadano denunciado y sancionado*— no desahogó el requerimiento que le fue formulado para que señalara el acto impugnado que controvertía en ese asunto; no obstante, lo relevante era que en el diverso juicio electoral **ELIMINADO** estrechamente vinculado con el citado medio de impugnación, la parte accionante del juicio **ELIMINADO** desahogó la diversa vista que se le otorgó en tal asunto.

En ese escrito de comparecencia, entre otras cuestiones, la parte inconforme manifestó que en el ocurso del medio de defensa **ELIMINADO** controvertió, tanto la sentencia dictada en el recurso de apelación que confirmó las medidas cautelares emitidas durante la sustanciación del procedimiento administrativo, así como la resolución de fondo dictada en tal procedimiento.

En ese contexto, la Magistrada Instructora determinó ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que con la versión electrónica del escrito de demanda, procediera a realizar el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y rindiera el informe circunstanciado en los plazos previstos, respecto de la sentencia emitida en el recurso de apelación que la parte accionante también impugnó y en la cual se confirmaron las medidas cautelares.

Tal requerimiento fue desahogado por la responsable y acordado su recepción por la Magistrada Instructora en su oportunidad.

**8. Certificación.** El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación relativa a la vista otorgada a las personas que tuvieron el carácter de denunciantes en la instancia jurisdiccional local, en el sentido de dar fe que dentro del plazo concedido no se presentó escrito, comunicación o documento por parte de las referidas personas.

La recepción de esa documentación fue acordada en su oportunidad, en ese entendido, se hace efectivo el apercibimiento efectuado en el proveído de referencia, por lo que se tiene por no desahogadas las vistas.

**9. Acuerdo Plenario de escisión.** El veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, Sala Regional Toluca dictó acuerdo plenario en el juicio electoral **ELIMINADO**, en el cual determinó escindir la impugnación respecto de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación por la cual confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local en el procedimiento especial sancionador.

Derivado de tal determinación, ante esta autoridad jurisdiccional federal se integró el diverso sumario identificado con la clave de expediente **ST-JE-133/2023**.

#### **IV. Juicio electoral ST-JE-133/2023 (derivado de la escisión del juicio electoral **ELIMINADO**)**

**1. Turno de expediente.** El veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, en cumplimiento al acuerdo plenario emitido en el juicio electoral precisado en el apartado III (tres) de estos antecedentes, mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar el expediente **ST-JE-133/2023** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación, recepción de documentación, admisión y vistas.** El día treinta del citado mes y año, ante la ausencia justificada de la Magistrada Instructora, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca acordó entre otras cuestiones: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar el juicio, *iii)* admitir a trámite la demanda y, *iv)* dar vista al **ELIMINADO** y al ciudadano, quienes tuvieron el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador estatal; con el fin de que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

**3. Diligencias de notificación de las vistas.** En auxilio de las tareas de esta autoridad, se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para que dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que le fuera comunicado

procesalmente el auto correspondiente, notificara al partido político y al ciudadano referidos y una vez realizadas las comunicaciones procesales, debía remitir las constancias correspondientes.

En cumplimiento a lo anterior, el treinta y uno de octubre del año que transcurre, se recibieron las constancias de notificación realizadas a las personas correspondientes, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

**4. Requerimiento.** El citado día treinta y uno, se requirió al Tribunal responsable para que remitiera las constancias de notificación por estrados de la sentencia que dictó en el recurso de apelación impugnada, debido a que tales documentos no fueron remitidos a esta Sala Regional con las demás constancias de trámite

En cumplimiento, el día treinta y uno de octubre y el uno de noviembre siguientes, primero de manera electrónica y posteriormente física, el Tribunal Electoral local remitió las constancias de notificación correspondientes, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

**5. Certificación.** El seis de noviembre siguiente, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación relativa a la vista otorgada a las personas que tuvieron el carácter de denunciantes en la instancia jurisdiccional local, en el sentido de dar fe que dentro del plazo concedido no se presentó escrito, comunicación o documento por parte de las referidas personas, en ese entendido, se hace efectivo el apercibimiento efectuado en el proveído de referencia, por lo que se tiene por no desahogadas las vistas.

**V. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, por

tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**<sup>2</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>3</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

**TERCERO. Precisión del acto impugnado en el juicio electoral.** En la demanda del juicio electoral **ELIMINADO**, el ciudadano inconforme formuló argumentos para impugnar 2 (dos) sentencias diversas dictadas por el Tribunal Electoral de Estado de Michoacán.

En efecto, ya que en ese curso la persona justiciable controvertió tanto la sentencia dictada en el recurso de apelación, por la cual, se confirmó el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, así como la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador por la cual se le impuso una amonestación.

De manera que, en la referida demanda se controvertieron 2 (dos) fallos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, aunque guardan relación, tales resoluciones fueron emitidas de forma independiente en la sesión pública de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

En este contexto, el veintiocho de octubre siguiente, Sala Regional Toluca emitió acuerdo plenario en el juicio electoral **ELIMINADO**, a efecto de escindir de ese asunto la impugnación correspondiente a la sentencia del recurso de apelación por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó el acuerdo que emitió la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en el que declaró procedentes el dictado de las medidas cautelares en contra del ciudadano inconforme.

Así, respecto del escrito de impugnación primigenio presentado por el ciudadano inconforme —*persona sancionada a nivel estatal*— finalmente se integraron 2 (dos) expedientes: **ELIMINADO** y **ST-JE-133/2023**, en atención a cada una de las sentencias locales cuestionadas en la demanda, con la precisión de que, derivado de la determinación asumida en el referido acuerdo plenario, este órgano jurisdiccional resolvió que en el juicio electoral **ST-JE-133/2023** se conocería de la impugnación de la sentencia emitida en el recurso de apelación, por lo que tal fallo estatal es el que constituye el objeto de revisión jurisdiccional en el presente asunto.

**CUARTO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve, se controvierte la determinación emitida el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en un recurso de apelación por la cual confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en un procedimiento especial sancionador instaurado, entre otras personas, en contra del ciudadano inconforme.

Tal fallo fue aprobado por **unanimidad** de votos de las Magistraturas locales, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona.

**a) Forma.** En la demanda del juicio consta el nombre del ciudadano promovente; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios que afirma le causa la determinación controvertida.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda bajo análisis cumple este requisito procesal, conforme a las premisas subsecuentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del medio de impugnación se debió presentar dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente al que se hubiese notificado la resolución impugnada.

El artículo 7, de la ley procesal establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, el inicio formal del procedimiento especial sancionador y la emisión del acuerdo de medidas cautelares que dio origen a la sentencia del recurso de apelación local impugnada en el presente juicio, son actos que tuvieron lugar el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés; por lo que tales actuaciones ocurrieron antes del inicio del proceso electoral en Michoacán, debido a que tal ejercicio democrático comenzó el pasado seis de septiembre<sup>4</sup>.

Por otra parte, la sentencia controvertida en el juicio en que se actúa se emitió el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en tanto que el ciudadano actor presentó su demanda federal, ante la autoridad responsable, el cuatro de octubre, es decir, dentro de los 4 (cuatro) días hábiles posteriores a la emisión del fallo impugnado, sin considerar los días treinta de septiembre y uno de octubre ambos de dos mil veintitrés, que fueron sábado y domingo y, por tanto, inhábiles, en términos de lo dispuesto en el precitado artículo 7.

En este orden de razonamientos, para Sala Regional Toluca, la demanda fue presentada en forma oportuna, debido a que la cadena impugnativa se originó previamente al inicio del proceso electoral local en el Estado de Michoacán y, por ende, en el caso se deben continuar observando las reglas procesales aplicables al momento en que inició la controversia original.

Lo anterior, tomando como base orientadora la razón fundamental de la jurisprudencia **21/2012**, bajo el rubro "**PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL**"<sup>5</sup>.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, cuando el plazo para la presentación del medio de impugnación empieza a transcurrir antes del inicio del proceso electoral y concluye después de iniciado el mismo, sólo se deben computar los días hábiles; esto es, se trata de un supuesto en que el plazo de impugnación tiene su punto inicial antes del comienzo

---

<sup>4</sup> Como se advierte del calendario publicado en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán: <https://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2023-2024/calendario-del-proceso-electoral-ordinario-local-2023-2024>.

<sup>5</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

del proceso electoral, y su punto final, una vez que ha dado inicio el proceso electoral.

Lo esencial para este criterio es la circunstancia que se genera cuando inicia el plazo para la impugnación de un acto o resolución, tal situación es la que define las reglas que se aplicaran en cuanto al cómputo de los plazos de impugnación.

En tal caso, de acuerdo con el mencionado criterio jurisprudencial, si el momento inicial del plazo para controvertir tuvo lugar antes del proceso electoral, le resulta aplicable la regla de computar sólo días hábiles.

Esta regla interpretativa parte de 2 (dos) premisas implícitas: primero, que la controversia está relacionada con el proceso electoral, ya que de otra manera carecería de razón el criterio mismo, debido a que no habría cuestionamiento alguno respecto que si aplicase el supuesto normativo de considerar sólo los días hábiles —*sin tomar en cuenta los sábados, domingos o cualquier otro inhábil en términos de ley*—; segundo, que se trata de casos cuya controversia originaria y, consecuentemente, la cadena impugnativa, comenzó antes del inicio del proceso electoral correspondiente.

En la especie, la materia de controversia está relacionada con el proceso electoral local 2023-2024, que actualmente se desarrolla en el Estado de Michoacán para renovar, entre otros, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, ya que se trata de una impugnación de una sentencia por la que se confirmó el dictado de las medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador en el cual se denunciaron, entre otras cuestiones, supuestos actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada.

Sin embargo, como se precisó, la presente cadena impugnativa tiene su origen en una fecha anterior al inició del referido ejercicio democrático —*seis de septiembre de dos mil veintitrés*—, ya que el procedimiento especial sancionador y el acuerdo de medidas cautelares son actos que tuvieron lugar el veinticinco de agosto del citado año.

De lo reseñado, se advierte que la controversia planteada en el juicio en que se actúa se encuentra relacionada con el mencionado proceso electoral actualmente en curso en el Estado de Michoacán, y que la cadena impugnativa comenzó antes del inicio de ese ejercicio democrático, lo cual actualiza las premisas del criterio jurisprudencial **21/2012**.

Con base en lo anterior, se considera que, en el caso, el plazo para la presentación de la demanda solo debe comprender los días hábiles, dado que bajo esta regla se inició la cadena impugnativa, al haber comenzado antes de que empezara el proceso electoral en el Estado de Michoacán, máxime que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado no cuestiona la oportunidad de la demanda.

Este criterio es acorde al principio jurídico de seguridad jurídica, en virtud de que no resulta válido que en el transcurso de tal cadena impugnativa se varíen las reglas procesales aplicables en su inicio, aunado a que bajo consideraciones similares la Sala Superior analizó la oportunidad de la demanda del juicio electoral **SUP-JE-1452/2023**.

**c) Legitimación.** Este presupuesto procesal se satisface, ya que el ciudadano actor es uno de los sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador, en el que se dictaron las medidas cautelares que fueron confirmadas en la sentencia del recurso de apelación que ahora impugna.

**d) Interés jurídico.** Se cumple este requisito, ya que la parte inconforme aduce que el Tribunal Electoral local al emitir el fallo impugnado, le causó agravio, ya que tiene el carácter de persona denunciada en el procedimiento especial sancionador en el que se dictaron las medidas precautorias en su contra.

**e) Definitividad y firmeza.** Para combatir el acto reclamado no se prevé en la legislación de la entidad federativa referida, algún medio que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se estima colmado.

**SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.**

La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación estatal, en la que se **confirmó el acuerdo de medidas cautelares** dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra, entre otros, del ciudadano actor del presente juicio electoral.

Al realizar el estudio del fondo, la autoridad jurisdiccional estatal calificó los motivos de disenso —*concernientes a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado*— como infundados, ya que razonó que la autoría del tabloide objeto de las denuncias no fue la base para que el órgano administrativo electoral decretara la procedibilidad de las medidas cautelares.

De esa manera, el Tribunal demandado razonó que tal determinación provisional se sustentó en las características del tabloide y su probable violación en materia de promoción personalizada del funcionario público, aunado que consideró que no existía medio de prueba que acreditara que la distribución del tabloide sólo ocurriría en el mes de junio del presente año.

Las conclusiones precedentes, fueron justificadas por el Tribunal responsable, esencialmente, en las premisas subsecuentes:

- ⇒ El acto impugnado se fundamentó en la aparición del ciudadano denunciado en el tabloide —*ya que en ese documento destacaba su imagen, cualidades personales, logros profesionales y políticos*— lo que, de manera preliminar, podría constituir promoción personalizada, lo cual eventualmente podría transgredir la normativa electoral.
- ⇒ El ciudadano denunciado soslayó que existía la presunción preliminar de que una tercera persona física había pagado por la elaboración y distribución del tabloide.
- ⇒ En la demanda del recurso de apelación local, el recurrente se limitó a negar su vinculación con el referido tabloide, sin deslindarse sobre la elaboración y distribución de ese documento.

- ⇒ El ciudadano denunciado tenía la carga de presentar medios idóneos para deslindarse o desvirtuar su responsabilidad, por lo que fue insuficiente que señalara que no era responsable sobre el tabloide materia de las denuncias.
- ⇒ El recurrente soslayó que existía evidencia sobre el origen de elaboración del tabloide, así como del beneficio a su favor por la presunta promoción que se le hacía en las notas contenidas en ese material.
- ⇒ No existieron medios de prueba que demostraran que a la fecha de la emisión del acuerdo de medidas cautelares hubiera cesado en forma real y definitiva la distribución del tabloide, por lo que la conducta objeto de las denuncias no constituía un hecho consumado.

Las razones precedentes sirvieron de asidero para que el órgano jurisdiccional estatal determinara, en primer orden, que con la emisión del acuerdo de medidas cautelares no se prejuzgó sobre la responsabilidad del ciudadano denunciado —*lo cual sería analizado en el procedimiento especial sancionador correspondiente*— y, en segundo lugar, para confirmar las medidas cautelares otorgadas.

**SÉPTIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio.** En la demanda del juicio en que se actúa, la parte justiciable formula diversos motivos de disenso de distinta naturaleza, por lo que tales argumentos se analizaran conforme a los tópicos con los que se vincula cada uno de ellos, en el orden de los temas fundamentales siguientes.

- A.** Aducido doble análisis de las medidas cautelares.
- B.** Reposición del procedimiento y su alcance respecto de las medidas cautelares.
- C.** Cuestión probatoria de las medidas cautelares sobre hechos continuados o futuros de probable realización.

El referido orden de prelación en el análisis de los motivos de disenso, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de las controversias lo relevante

no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>6</sup>**.

**OCTAVO. Estudio del fondo.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y/o aportó el ciudadano accionante.

En el caso, los elementos de convicción ofrecidos por el ciudadano inconforme consistieron en la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, aunado a que también ofreció y aportó copia simple de su credencial de elector, y también ofreció —*de manera general*— las documentales públicas aportadas en la instancia jurisdiccional estatal.

En términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos Sala Regional Toluca les reconoce valor convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a la documental privada, la instrumental de actuaciones y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario, las cuales harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad federal del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio señalado en el considerando precedente. Así, de las pruebas ofrecidas y

---

<sup>6</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

de los conceptos de agravio expresados, se arriba a las consideraciones siguientes.

#### **A. Tema: Aducido doble análisis de la medida cautelar**

##### **1. Síntesis del concepto de agravio**

El ciudadano accionante manifiesta que la resolución controvertida carece de debida motivación y fundamentación, así como de congruencia, ya que violenta los principios de debido proceso y acceso a la justicia pronta y expedita.

Lo anterior, porque tanto en el procedimiento especial sancionador, como en el recurso de apelación local se emitieron sentencias contrarias a Derecho, ya que en ambas existen violaciones al debido proceso, porque en los 2 (dos) fallos se confirmaron las medidas cautelares dictadas, especificando que su emisión se realizó por 2 (dos) Ponencias diferentes.

##### **2. Calificación del motivo de disenso**

A juicio de Sala Regional Toluca, el concepto de agravio es **inoperante**, conforme a los razonamientos siguientes.

##### **3. Justificación de la determinación**

La calificativa del motivo de disenso deriva de que el ciudadano actor parte de una premisa inexacta al controvertir la sentencia del recurso de apelación bajo la consideración concerniente a que la autoridad responsable llevó a cabo un doble juzgamiento sobre la medida cautelar, primero, en la sentencia emitida en el referido recurso y, posteriormente, al resolver el fondo del procedimiento especial sancionador, ya que al margen de lo eficaz o ineficaz de tal argumento, lo relevante es que la aducida inconsistencia que esgrime el ciudadano justiciable concierne a la resolución de fondo del citado procedimiento administrativo y no así al fallo de la apelación local.

Lo anterior, porque, en todo caso, sería en esa resolución del procedimiento especial sancionador en la que eventualmente se podría

acreditar el aducido doble examen jurisdiccional de la medida precautoria y no así en el fallo dictado en el recurso de apelación.

En efecto, ya que aún y cuando ambos asuntos fueron resueltos en la misma sesión que celebró el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, para esta Sala Federal es un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **XX.2o.33 K**, de rubro "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", que la autoridad jurisdiccional estatal resolvió, en primer término, el recurso de apelación y, posteriormente, una vez confirmadas las medidas cautelares, dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador.

Tal circunstancia se constata del análisis del video de la sesión pública celebrada por la autoridad responsable transmitido en su canal oficial de *YouTube*, conforme al cual se advierte que la sentencia emitida del **recurso de apelación** estatal, se dictó por unanimidad de votos y el análisis de ese asunto se llevó a cabo del minuto 10:45 (diez, cuarenta y cinco) al minuto 12:46 (doce, cuarenta y seis); en tanto que la sentencia del **procedimiento especial sancionador** se aprobó, por mayoría de votos, del minuto 24:27 (veinticuatro, veintisiete) al minuto 42:00 (cuarenta y dos), de esa misma sesión pública.

En este contexto, como se señaló, el concepto de agravio bajo análisis no constituye una cuestión que esté dirigida a evidenciar alguna irregularidad en la sentencia del recurso de apelación, sino que, en todo caso es un tópico que atañe a la aducida violación cometida en la sentencia de fondo del procedimiento especial sancionador, cuya impugnación es objeto de resolución por esta Sala Federal en los diversos juicios electorales **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

Lo anterior, en tanto el juzgamiento indebido respecto al doble examen de las medidas cautelares, se hace depender, del hecho

irregular en que incurre la responsable cuando en el fallo de fondo determina dejar vigentes las medidas cautelares, cuando las medidas cautelares perviven hasta en tanto no se dicte sentencia de fondo; situación que revela, que el concepto de agravio en cuestión está referido al aducido examen indebido que nuevamente lleva a cabo la responsable en la sentencia de fondo, cuando ello ya no era posible.

De ese modo, al estar dirigido el concepto de agravio de mérito al actuar indebido en que se sostiene incurre la responsable al resolver el fondo del procedimiento especial sancionador, tal motivo de disenso deviene ineficaz para demostrar la ilegalidad de la resolución aquí reclamada y, en todo caso, de ser procedente, su estudio tendrá que atenderse al analizarse los juicios electorales **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, en los cuales se combate la sentencia de fondo en la que la autoridad jurisdiccional local resolvió el procedimiento sancionador.

## **B. Tema: Reposición del procedimiento y su alcance respecto de las medidas cautelares**

### **1. Síntesis del concepto de agravio**

El ciudadano justiciable argumenta que, desde la sustanciación del procedimiento administrativo se han presentado una serie de irregularidades procesales que vulneran su derecho de acceso a la administración pronta y expedita, porque la determinación de reposición del procedimiento emitido por la Magistrada Instructora de la autoridad responsable causó que, implícitamente, las medidas cautelares dictadas el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés también quedaran sin efectos.

Lo anterior, porque la reposición del asunto significó volver a la tramitación del procedimiento especial sancionador; es decir, a realizar nuevamente las diligencias de investigación, lo cual dejó insubsistente el dictado de las medidas cautelares, ya que la emisión de las medidas provisionales se sustentó en el primer requerimiento que le fue formulado al ciudadano denunciante, el cual quedó sin efectos con la determinación de la Magistrada Instructora.

### **2. Calificación del motivo de disenso**

A juicio de esta autoridad federal, el motivo de inconformidad es **infundado**, conforme a las premisas subsecuentes.

### 3. Justificación de la determinación

El ciudadano impugnante sustenta su argumento en una proposición inexacta, debido a que, con independencia de la regularidad jurídica del acuerdo emitido por la Magistratura Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el once de septiembre de dos mil veintitrés, —*lo cual no constituye materia de juzgamiento en el expediente en que se actúa*— lo relevante sobre este punto de *litis* es que en el referido auto se precisaron de manera específica las actuaciones procesales que debía llevar a cabo la autoridad instructora, sin que dentro de tales determinaciones se haya establecido dejar sin efectos o revocar las medidas cautelares, o bien, reponer tal actuación.

Como se precisó, el seis de septiembre de dos mil veintitrés, una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local consideró que el procedimiento especial sancionador estaba debidamente instruido, remitió las constancias al Tribunal Electoral de la entidad referida.

En su oportunidad el asunto fue turnado a la Magistratura Ponente y el inmediato día once, esa funcionaria electoral emitió proveído en el cual, en su punto tercero estableció lo siguiente.

[...]

**TERCERO. Reposición del procedimiento.** Conforme a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 263, párrafo segundo, inciso b), del Código Electoral, se requiere al IEM, en cuanto autoridad sustanciadora, para que, a través de su Secretaría Ejecutiva, realice, en otras acciones, las siguientes:

**I.** Requerir, de nueva cuenta, a “**ELIMINADA**”, a efecto de que aclare quién o quiénes le solicitaron la elaboración del tabloide “**ELIMINADO**” y, en caso, exhiba la documentación que acredite su dicho.

**II.** Una vez que se reciba la información correspondiente, en su caso, lleve a cabo las diligencias que considere pertinentes para poder establecer la autoría, razones de la elaboración y distribución, así como el origen de los recursos erogados en relación con el tabloide “**ELIMINADO**”.

**III.** Ejecutados los actos indicados, realice un nuevo emplazamiento, lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y, en su momento, devuelva los autos a la Ponencia a mi cargo.

Los citados autos son enunciativos más no limitativos para que la actuación de la autoridad instructora.

[...]

De lo trasunto, se advierte que en el acuerdo de reposición del procedimiento no se determinó expresa o tácitamente dejar sin efectos u ordenar una nueva emisión del acuerdo sobre las medidas cautelares, debido a que la decisión de la Magistrada Instructora se circunscribió a vincular al Instituto Electoral de Michoacán por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para que ampliara la investigación a fin de que requiriera a la persona moral para que informara y aclarara sobre quien le solicitó la elaboración del tabloide objeto de las denuncias, aunado a que tal sociedad anónima también debía de aportar la documentación que acreditara sus manifestaciones.

Asimismo, en el citado auto se estableció que la autoridad instructora debía realizar las diligencias que considerara pertinentes para tener mayor certeza sobre la autoría, los motivos de elaboración y distribución, así como para obtener información sobre el origen de los recursos que se utilizaron para la elaboración del referido material documental.

De igual forma, en el auto en cuestión la Magistrada Instructora ordenó que, con base en esa información, se realizara un nuevo emplazamiento de las personas vinculadas con la materia de las quejas, a efecto de que se celebrara una nueva audiencia de pruebas y alegatos, estando autorizada la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local para llevar a cabo algunas otras actuaciones de similar naturaleza que considerara necesarias.

#### **4. Conclusión sobre el motivo de inconformidad**

Conforme a lo reseñado, Sala Regional Toluca considera que, al margen de lo apegado a Derecho o no de la determinación emitida por la Magistrada Instructora, lo trascendental sobre este aspecto de la controversia es que del análisis de lo establecido en el referido auto se constata que tal determinación no dejó sin efectos de manera expresa o implícita el acuerdo de medidas cautelares y bajo tales consideraciones, el concepto de agravio resulta **infundado**.

## C. Tema: Cuestión probatoria de las medidas cautelares sobre hechos continuados o futuros de probable realización

### 1. Síntesis del concepto de agravio

El ciudadano actor razona que lo considerado por la autoridad responsable, en el sentido de argumentar que se debía confirmar el dictado de las medidas precautorias, ya que en el caso no existió elemento de prueba que acreditara que la distribución del tabloide solo se realizaría en el mes de junio de dos mil veintitrés, o bien, que hiciera suponer que a la fecha de emisión de las medidas cautelares había cesado de forma real y definitiva la distribución del tabloide “**ELIMINADO**”; resulta contraria a Derecho.

Lo anterior, porque no se acreditó ni reconoció que la presunta distribución del tabloide haya continuado, por lo que no se debió exigir prueba negativa sobre hechos no demostrados, aunado que en el caso no opera la reversión de la carga de la prueba que pretendió fincarle el Tribunal demandado.

De esa forma, el ciudadano inconforme considera que la determinación del órgano jurisdiccional local contraviene lo previsto en el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral local, en el que se dispone que los hechos negativos no son objeto de prueba y quien afirma está obligado a acreditar su manifestación.

### 2. Calificación del motivo de disenso

En concepto de Sala Regional Toluca, el motivo de inconformidad reseñado resulta **inoperante**, conforme a los razonamientos siguientes.

### 3. Justificación de la determinación

En primer orden, es necesario tener en consideración la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior respecto del dictado de medidas cautelares sobre conductas que pueden tener el carácter de continuadas o de realización futura.

### 3.1 Línea jurisprudencial sobre las medidas cautelares y las conductas de carácter continuo o futuras con probabilidad de cometerse

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha razonado que en el Sistema Electoral Mexicano se han previsto diversas instituciones procedimentales, tendentes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional y personal de las y los actores políticos, el funcionariado público y de la ciudadanía en general; entre las cuales se inscribe el dictado de las medidas cautelares.

Para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso se debe ajustar a 2 (dos) criterios esenciales:

- ⇒ La apariencia del buen Derecho (*fumus boni iuris*).
- ⇒ El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final (*periculum in mora*).

La combinación de esos elementos posibilita que se dicten determinaciones provisionales, en la inteligencia de que tal resolución implica una reflexión preliminar que no agota los elementos que conforman el expediente, ni genera un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Por otra parte, la referida Sala Federal ha establecido que es viable que se emitan medidas cautelares sobre conductas probablemente ilícitas que sean de carácter **continuo o repetitivo**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar determinaciones que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.

Para la adopción de tales medidas, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha considerado, que el órgano que las emita debe contar **con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva** de que las conductas se llevarán a cabo, **y no la mera posibilidad de que así suceda**.

De esta manera, Sala Superior ha razonado que, en este tipo de casos, la autoridad competente de dictar la medida precautoria debe formular un **razonamiento predictivo sustentado en evidencias** que permitan inferir, con cierto grado de “*plausibilidad*”<sup>8</sup>, que los actos sobre los que se dicta se **cometerán o continuarán ejecutando**<sup>9</sup>.

De tal forma, que el juicio de plausibilidad se debe sustentar en **indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente**, que permitan presumir —*verdad relativa*— **que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo**.

Así, el razonamiento probatorio en esta modalidad de las medidas cautelares exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de “*plausibilidad*” respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir si la conducta, desde una perspectiva preliminar, puede comprometer principios electorales tutelados.

Sobre tal premisa, la autoridad jurisdiccional cúspide ha razonado que no implica que se deban probar hechos futuros —*cuestión imposible en la práctica probatoria*—, sino que, por el contrario, **deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada**

---

<sup>8</sup> Al analizar el primero de los requisitos exigidos en general para el dictado de una medida cautelar (“*apariencia de buen Derecho*” “*verisimilitud del Derecho*”), la Sala Superior ha razonado que en la doctrina tiende a aproximar este concepto con la “*apariencia*”, en el que la verosimilitud se relaciona con la apariencia de que un relato sobre la realidad sea verdadero; lo que no indica sobre si existen elementos de convicción que permiten justificar en concreto la existencia del hecho respecto del que se pretende dictar las medidas cautelares. En cambio, el juicio de plausibilidad sí exige una constatación empírica o probatoria para otorgar la tutela preventiva.

<sup>9</sup> Entre otras sentencias, en las emitidas en los recursos SUP-REP-62/2021 y SUP-REP-111/2022 y acumulados.

**plausibilidad** —o *indiciariamente*— **que pueden ocurrir de forma inminente**<sup>10</sup>.

En este sentido, en el caso de esta categoría de medidas cautelares, el juicio de “*plausibilidad*”, en principio, exige ir más allá de la simple apariencia de la comisión de un ilícito y demanda la presencia de elementos de convicción concretos que respalden la hipótesis fáctica en apariencia del buen Derecho, sostenida por quien reclama la tutela cautelar preventiva.

Con base en esa premisa, ha sido criterio de Sala Superior<sup>11</sup>, que el estándar probatorio de las medidas cautelares es en realidad un “*estándar de apreciación*” o “*estándar de prueba atenuado*”, el cual no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que **sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan** —*contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo*— **y su inminente acontecimiento**.

Así, en principio, este estándar está condicionado al conjunto de pruebas que pudieren haberse obtenido de manera preliminar para resolver la cuestión, considerando la premura que se requiere en su dictado; con independencia de que las pruebas que sirvieron de base para la medida cautelar se complementen con los elementos adicionales que se tengan al momento de dictar una resolución de fondo.

Lo anterior, porque en esta fase del procedimiento, la determinación de los hechos valorados exige determinar si estos resultan **suficientes** para dictar las medidas cautelares con la finalidad de anticipar un daño<sup>12</sup>. Se trata de un **razonamiento predictivo** que permite tener un enunciado fáctico —**hecho**— por verdadero “*provisionalmente*”

---

<sup>10</sup> REVIRIEGO, José Antonio, “La tutela preventiva y la acción preventiva en el derecho argentino”, Ponencia presentada al XXIII Congreso Nacional de Derecho procesal, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP), Mendoza, Argentina, 2005, p. 146.

<sup>11</sup> Criterio establecido en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-62/2021 y SUP-REP-111/2021 y acumulado.

<sup>12</sup> J. GIANNINI, Leonardo, “Verosimilitud, apariencia y probabilidad. Los estándares atenuados de prueba en el ámbito de las medidas cautelares”, *Revisa Anales*, 2013, no. 43, p. 26.

a partir de evidencias concatenadas y la observación de que cierta irregularidad continuará o se cometerá inminentemente —*predicción*—.

En este sentido, **Sala Superior ha establecido que deben estar presentes elementos objetivos que permitan advertir la continuidad o repetición de la conducta** cuyo daño se previene. De forma específica, ha entendido que **el dictado de las medidas cautelares en tutela preventiva solo procede contra aquellos de inminente realización (o de potencialidad inminente) y no contra los que resultan de realización incierta** (esto es, que quizá no lleguen a suceder o que su realización puede ser contingente o eventual).

La relevancia de determinar la característica del acto como futuro e incierto o de inminente realización brinda a la autoridad jurisdiccional los elementos necesarios para confirmar o revocar el dictado de la medida cautelar, ya que le permitirá sustentar el ejercicio ponderativo del daño con mayor eficacia.

Así, en la contradicción de tesis **356/2012**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los actos de inminente realización derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente.

De esa forma, la máxima autoridad jurisdiccional electoral razonó que existen actos futuros e inciertos y de inminente realización. En los primeros, su ejecución está sujeta a meras eventualidades y, por ser inciertos, son improcedentes las medidas cautelares en su contra, ya que no se permite asegurar que el acto reclamado perjudica a la parte promovente o que existe una cercanía en la realización del perjuicio.

En cambio, respecto de los segundos, prevalece la certeza —*por distintas evidencias, como podría ser conductas previsibles*—, de que se realizarán de inmediato o cumplidas ciertas condiciones y, debido a esa convicción, es procedente que se dicten medidas cautelares.

En este orden de ideas, Sala Superior ha considerado que los actos de inminente realización son aquellos<sup>13</sup>: **1)** cuya existencia es

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en las resoluciones de los medios de impugnación: SUP-REP-17/2017, SUP-REP-280/2018 y SUP-JE-13/2020, entre otros.

indudable y solamente falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten<sup>14</sup>, 2) actos que puedan estimarse como reales y objetivos como **consecuencia lógica de uno ya existente**<sup>15</sup> y, 3) pueda **inferirse** su verificación derivado de acciones concretas dirigidas a producirlos o generarlos.

Así, la máxima autoridad jurisdiccional ha determinado que a fin de demostrar la **inminencia del acto o del daño, la autoridad debe precisar de qué manera** o forma las **conductas denunciadas pueden continuar o repetirse en el futuro sobre la base de elementos objetivos**<sup>16</sup> y que, en apariencia de buen Derecho, con su acontecimiento se pongan en peligro los bienes jurídicos protegidos por las normas.

Cabe precisar que las referidas consideraciones reseñadas sobre la procedibilidad de las medias cautelares respecto de conductas continuas o futuras con probabilidad de ocurrir han sido emitidas por la Sala Superior tanto respecto de propaganda difundida en radio y televisión, así como en relación con otro tipo de conductas como lo son conferencias de prensa y mensajes de comunicación oficial emitidos por personas funcionarias públicas, tal como se advierte de la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-119/2023**.

### 3.2 Circunstancias de hecho y de Derecho del caso

Las circunstancias fácticas y jurídicas relevantes sobre este punto de *litis* son las siguientes:

El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el **ELIMINADO** presentó queja administrativa ante el Instituto Electoral de Michoacán en contra

---

<sup>14</sup> Conforme a la tesis de rubro: “**ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE**” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **233867**.

<sup>15</sup> En términos de la tesis intitulada: “**ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR**”, de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital **216813**.

<sup>16</sup> Conforme a los fallos emitidos en los recursos SUP-REP-156/2020 y SUP-REP-111/2022 y acumulado.

del **ELIMINADO** —*actor en el juicio ST-JE-133/2023*—, así como de “**ELIMINADA**” por la presunta comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, propaganda política, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado, entre otras conductas, de la distribución de un tabloide denominado “**ELIMINADO**” “**ELIMINADO**”.

Respecto de la referida conducta, el instituto político denunciante señaló que el material documental fue distribuido a partir **del uno de junio de dos mil veintitrés hasta la fecha de la presentación de la queja**; es decir, **el día veintiocho del citado mes y año**, para lo cual solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en ordenar la suspensión de la difusión y distribución del tabloide, ofreciendo y aportando, entre otros elementos de convicción, 8 (ocho) ejemplares del tabloide “**ELIMINADO**”, así como diversas fotografías y 2 (dos) videos vinculados con la distribución de ese material impreso.

El cuatro de julio del año que transcurre, se presentó queja administrativa por un ciudadano ante el Instituto Electoral local, en contra del citado **ELIMINADO**, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, propaganda política, promoción personalizada y violación a los principios de equidad e imparcialidad, derivado, entre otras conductas, de la distribución del tabloide denominado “**ELIMINADO**” **durante los días treinta y treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.**

A tal fin, la persona solicitó el dictado de tutela preventiva a efecto que se exhortara y apercibiera al funcionario denunciado que se abstuviera de difundir alguna plataforma político-electoral y entre los elementos de convicción que ofreció y aportó tal ciudadano destaca un ejemplar del tabloide en cuestión.

Dentro de la sustanciación de las quejas ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán se realizaron diversas actuaciones, entre las que son relevantes las siguientes:

El seis de julio de dos mil veintitrés, el citado Instituto Electoral requirió al **ELIMINADO** para que, entre otras cuestiones, informara: *i*) si conocía la publicación, edición y distribución del tabloide “**ELIMINADO**” “**ELIMINADO**”, *ii*) si contrató con alguna empresa editorial la publicación,

edición y distribución del tabloide mencionado, *iii*) si para tal contratación utilizó recursos propios o públicos de la Secretaría a su cargo, *iv*) remitiera los comprobantes fiscales digitales correspondientes, y *v*) indicara la forma en la que se efectuó la publicación mencionada, así como, si se realizó por personal de la dependencia a su cargo.

El once de julio de dos mil veintitrés, se requirió a la persona moral denominada “ELIMINADA” a efecto de que informará, entre otras cuestiones: *i*) si el tabloide fue redactado, impreso y distribuido por su editorial, o bien, por alguna empresa colaboradora, *ii*) indicara el tiraje y la temporalidad de su distribución, *iii*) manifestara si ese contenido fue contratado o adquirido por una persona tercera y, en su caso, señalara el nombre de la persona contratante y remitiera copia certificada del contrato y comprobante fiscal de pago.

El día trece del citado mes y año, el ELIMINADO desahogó el requerimiento, en el sentido de señalar, en lo medular, que desconocía los hechos vinculados con la producción y distribución del tabloide.

El catorce de julio del año en curso, la persona moral denunciada desahogó el requerimiento, por lo que informó que el tabloide materia de las denuncias no fue redactado ni distribuido por ese medio de comunicación o alguna de las empresas colaboradoras; sin embargo, indicó que prestó el servicio de “*maquillación*” de imprenta, el cual fue contratado por un diverso ciudadano. Para acreditar su manifestación aportó copia simple del comprobante fiscal de pago a nombre de tal persona física presuntamente contratante.

Derivado del desahogo de la “ELIMINADA”, el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local requirió al ciudadano que presuntamente había contratado los servicios de esa sociedad anónima a efecto de que informara, entre otras cuestiones: *i*) la finalidad del tabloide “ELIMINADO” “ELIMINADO”, *ii*) si contrató con alguna empresa editorial y/o de comunicación para la edición y distribución de ese tabloide, *iii*) la temporalidad por la cual se contrató su distribución, *iv*) remitiera copia certificada de los contratos y comprobantes fiscales correspondientes y, *v*) informará el tipo de recurso que erogó para la edición, impresión y distribución el tabloide.

Posteriormente, el diez y catorce de agosto, el ciudadano referido desahogó el requerimiento en el sentido de desconocer su presunta participación en la producción y distribución del tabloide.

El diecisiete de agosto siguiente, el Instituto Electoral Estatal ordenó a la Oficialía Electoral la verificación del código “QR” contenido en la copia de la factura exhibida por “ELIMINADA” y expedida a favor del ciudadano que presuntamente contrató la “maquilación” del tabloide materia de las denuncias.

De la verificación, se hizo constar que la factura se encontraba en “estado vigente” y estatus de “no cancelable”; ello conforme a los datos obtenidos en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda Crédito Público.

El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral determinó reencausar los cuadernos de antecedentes respectivos y formó un sólo procedimiento especial sancionador; precisó a las partes denunciadas, admitió a trámite el procedimiento y citó a audiencia de pruebas y alegatos a las partes.

El citado día veinticinco, el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo de medidas cautelares en el cual determinó su procedencia, en virtud de que consideró que, en apariencia del buen Derecho, la conducta materia de las denuncias podría constituir propaganda personalizada, por lo que dictó la emisión de medidas precautorias respecto de 2 (dos) aspectos, al tenor literal siguiente:

**1. Requerir [...] la suspensión inmediata de la difusión y distribución de la propaganda contenida en el ejemplar impreso denominado “ELIMINADO” “ELIMINADO”.**

Concediéndole para tales efectos el plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la debida notificación del presente acuerdo de medidas cautelares, para suspender la difusión de dichas publicaciones.

Para tales efectos, se les requiere a las personas vinculadas, informar por escrito a esta autoridad administrativa electoral, anexando las constancias correspondientes que acrediten el cumplimiento de la presente medida cautelar, dentro de las 24 veinticuatro horas subsecuentes, a las 48 cuarenta y ocho horas concedidas.

2. A partir de la vertiente de la tutela preventiva de las medidas cautelares, se exhorta [...], a cumplir con la normatividad en materia electoral, debido a la cercanía del próximo proceso electoral.

(Lo resaltado corresponde a esta sentencia)

El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano denunciado principal interpuso recurso de apelación local para impugnar el acuerdo de medidas cautelares, particularmente en lo que concierne a la vinculación que se le dictó respecto a suspender la difusión y distribución del tabloide, sin que constituyera materia de controversia el dictado de la medida cautelar en su vertiente de ordenar el cumplimiento general a lo establecido en la normativa electoral establecida en el numeral 2 (dos) del acuerdo de medidas precautorias.

En esa demanda local, el ciudadano recurrente argumentó, entre otras cuestiones, que el tabloide materia de la denuncia correspondía al mes de junio de dos mil veintitrés, por lo que la difusión y distribución de tal publicación había cesado, aunado a que no existía evidencia de su posterior difusión y distribución, por lo que se trataba de hechos consumados.

Al resolver el recurso de apelación, en particular sobre este punto de controversia, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán argumentó que no asistía razón al apelante, en virtud de que, en autos no existía elemento de prueba que permitiera tener certeza de que sólo se haya distribuido en ese mes de junio y que haya cesado en forma real y definitiva su distribución.

Al respecto, en esta instancia federal, en lo cardinal, el ciudadano inconforme arguye que resulta contrario a Derecho la mencionada consideración, debido a que no se acreditó ni reconoció que la distribución del tabloide se continuaba llevándose a cabo, por lo que no resulta conforme a Derecho que se le exigiera que aportara algún elemento de prueba negativo sobre hechos no demostrados, aunado a que no operaba la reversión de la prueba.

Además, el ciudadano justiciable aduce que el razonamiento de la autoridad responsable contraviene lo previsto en el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral local, en el que se dispone que los hechos negativos

no son objeto de prueba y quien afirma está obligado a probar sus manifestaciones.

### 3.3 Conclusión sobre el motivo de inconformidad

Lo **inoperante** del concepto de agravio bajo examen radica en que, aún y cuando la autoridad jurisdiccional local no llevó a cabo un adecuado análisis probatorio para confirmar el dictado de las medidas cautelares, lo relevante es que, a juicio de Sala Regional Toluca, la conclusión a la que arribó la autoridad responsable se considera que resulta apegada a Derecho, ya que conforme a la valoración preliminar de los elementos de convicción, la apariencia del buen Derecho y el temor fundado en la demora, en el particular es justificado mantener la vigencia de las medidas precautorias, en tanto se emite la nueva resolución del procedimiento especial sancionador.

En primer orden, esta autoridad federal, considera que, en observancia a la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior, la premisa del órgano resolutor estatal en lo que concierne a determinar a qué en la fecha del dictado de la medida cautelar; el tabloide "**ELIMINADO**" se seguía distribuyendo, se debió de sustentar en un análisis probatorio preliminar que generara convicción o mínimamente indicio respecto a que la conducta objeto de las denuncias era de naturaleza continua, o bien, que sería probable que se repitiera su realización.

No obstante, la autoridad local determinó confirmar el dictado de las medidas cautelares bajo una inferencia en la que eludió tener en consideración los elementos de convicción, debido a que, para validar el dictado de la determinación precautoria, el Tribunal Electoral demandado consideró justificado tomar en cuenta que, en su concepto, el ciudadano actor no acreditó que, a la fecha de la emisión de las medidas cautelares, ya no se difundía el tabloide en cuestión.

A pesar de tal razonamiento en la sentencia impugnada, como se precisó, Sala Regional Toluca considera que la conclusión de la autoridad responsable, en cuanto a confirmar las medidas precautorias es apegada a la regularidad jurídica, ya que, conforme a la apariencia del buen

Derecho y el temor fundado en la demora, en el contexto de un análisis preliminar de las pruebas, direccionan a este órgano federal a concluir que la distribución del tabloide “**ELIMINADO**” es una conducta que, al menos en sede cautelar, tiene el carácter de continuada.

La premisa apuntada tiene como sustento, en primer orden, las pruebas aportadas por las partes denunciante, ya que en la queja del ciudadano denunciante se señaló que el referido material documental se distribuyó a finales **del mes de mayo de dos mil veintitrés**; es decir, los días treinta y treinta y uno de ese mes, para lo cual se aportó un ejemplar del “**ELIMINADO**”.

Ahora, en el escrito de denuncia del **ELIMINADO**, se manifestó que el tabloide se distribuyó **del uno de junio de dos mil veintitrés hasta la fecha de la presentación de la queja**; es decir, **el día veintiocho del citado mes y año**. La referida afirmación del denunciante fue sustentada probatoriamente por el partido político denunciante mediante la aportación de 8 (ocho) ejemplares del tabloide “**ELIMINADO**”, así como diversas fotografías y 2 (dos) videos relacionados con la distribución del material impreso.

De manera que, de forma preliminar, y con los elementos de convicción aportados en las 2 (dos) quejas, en apariencia del buen Derecho, se deduce que existen indicios para considerar, en sede cautelar, que la entrega del tabloide se ha prolongado durante diferentes días de distintos meses, por lo que tal conducta no ocurrió como un suceso aislado e independiente y, por ende, no es susceptible de considerarse, para efecto del dictado de las medidas provisionales, como una conducta consumada.

Además de lo señalado por las personas denunciante y las pruebas que aportaron, se debe de tener en cuenta que el catorce de julio de dos mil veintitrés, al desahogar el requerimiento que le fue formulado a “**ELIMINADA**”, tal persona moral reconoció que “*maquiló*” su servicio de imprenta respecto de 50,000 (cincuenta mil) ejemplares del citado tabloide, conforme a la copia de la factura que aportó.

Cabe precisar que, en relación con tal documento fiscal, el diecisiete de agosto siguiente, el Instituto Electoral Estatal ordenó a la Oficialía Electoral la verificación del código “QR” contenido en la copia de la factura y de la diligencia respectiva se hizo constar que la factura se encontraba en “*estado vigente*” y estatus de “*no cancelable*”; conforme a los datos obtenidas en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda Crédito Público.

Sin que sea desapercibido que en el escrito de nueve de agosto de dos mil veintitrés, presentado electrónicamente, el ciudadano que presuntamente había solicitado el servicio de imprenta a “**ELIMINADA**” haya manifestado que no lo contrató, lo cual fue reiterado en los ocurso de alegatos de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en los que tales personas manifestaron que la factura en cuestión amparaba la producción del periódico “**ELIMINADO**” y no así del tabloide “**ELIMINADO**”.

No obstante, para esta autoridad federal, lo relevante para el dictado de las medidas provisionales es que en autos hay indicios sobre la existencia de la producción y distribución del referido material documental durante diversas fechas en distintos meses, siendo que la determinación sobre quien fue, finalmente, la persona responsable de la impresión del material documental objeto de las denuncias, es una cuestión que atañe al fondo del procedimiento, por lo que tal cuestión no puede restar eficacia a la emisión del dictado de las medidas precautorias.

Incluso aún en el supuesto de obviar lo manifestado primigeniamente por “**ELIMINADA**”, esta Sala Federal considera que, conforme a los demás elementos de prueba aportados por las partes denunciantes es suficiente para que, en apariencia del buen Derecho y teniendo en consideración el temor fundado en la demora, considerar de manera preliminar que, la distribución del tabloide “**ELIMINADO**” no se trató de una conducta aislada, sino de una situación que se prolongó durante diversos días de distintos meses, lo cual impide calificarlo como un hecho consumado y, por el contrario, justifica el dictado de la medida cautelar.

Conforme a lo expuesto, Sala Regional Toluca considera que el concepto de agravio bajo examen es **inoperante**, ya que aún y cuando la motivación en la que la autoridad responsable sustentó su determinación fue jurídicamente inexacta, finalmente la decisión de confirmar el dictado de la medida cautelar resulta acorde a la regularidad jurídica.

Aunado a lo anterior, desde otra óptica, el motivo de disenso también es **inoperante**, ya que no le genera agravio al impugnante la emisión de las medidas precautorias, si de manera preliminar<sup>17</sup>, se tomaran como provisionalmente ciertas las manifestaciones del ciudadano inconforme, en el sentido de que a la fecha de la emisión del acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán —*veinticinco de agosto de dos mil veintitrés*— ya no se distribuía el tabloide.

Lo anterior, en virtud de que, en tal hipótesis, al ciudadano actor no le generaría afectación alguna el acuerdo de medidas precautorias, porque, finalmente no tendría que llevar a cabo conducta alguna para cumplir la determinación de suspender la difusión y distribución del material documental, debido a que, conforme a lo que el propio inconforme manifiesta, ya había cesado la entrega del tabloide.

Esto es, si el ciudadano impugnante aduce que, en un momento anterior al dictado del acuerdo de las medidas cautelares, el tabloide dejó de entregarse y tomando en consideración que, finalmente el apercibimiento que le fue dictado al inconforme para acatar la medida provisional, fue dejado sin efectos por la propia autoridad instructora en el auto de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, desde esta óptica, para esta Sala Federal, no existe afectación alguna a los derechos del impugnante, en virtud de que materialmente no tuvo que realizar conducta alguna para observar la medida precautoria y el apercibimiento que a tal fin le fue decretado quedó sin efectos.

En términos de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho, es **confirmar** la sentencia impugnada, por las consideraciones

---

<sup>17</sup> Teniendo en consideración que el dictado de ese tipo de determinaciones se emite en sede cautelar.

expuestas en la presente sentencia, en la inteligencia que la vigencia del acuerdo de las medidas cautelares se mantiene, en tanto la autoridad jurisdiccional local resuelve nuevamente el fondo del procedimiento especial sancionador.

**NOVENO. Determinación relacionada con los apercibimientos dirigidos a las autoridades requeridas.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos emitidos durante la sustanciación del presente juicio direccionados a las autoridades requeridas.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las actuaciones de las personas funcionarias públicas fue razonablemente oportuna, en tanto que se efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

**DÉCIMO. Protección de datos personales.** Teniendo en consideración que, en su oportunidad, el ciudadano denunciante ante la instancia sancionadora solicitó la protección de sus datos personales, **se ordena** en el expediente la **supresión de los datos personales** de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, como se determinó desde la instrucción del juicio electoral, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de las personas** vinculadas en la presente controversia.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se **confirma** la resolución emitida en el recurso de apelación respectivo, conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

**Notifíquese**, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; al Instituto Electoral de esa entidad federativa y a la parte actora del presente juicio electoral y **por estrados** a las personas a las que se ordenó dar vista durante la instrucción del juicio electoral, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 101, y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.